



EGUZKILORE

(Flor protectora contra las fuerzas negativas)

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología.
San Sebastián, N.º 4 - 1990.

- **Antonio Beristain.** "Presentación desde el recuerdo a colegas fallecidos" 7

- Symposium Internacional: "El hombre y la mujer voluntarios en Instituciones de internos: menores, adultos y centros de acogida a drogadictos"** 11
- **Txaro Arteaga.** "Mujer y Voluntariado" 15
- **Javier Sáenz de Buruaga.** "La intervención de la comunidad ante las drogodependencias" 21
- **Bartolomeo Sorge.** "La experiencia vivida contra la criminalidad organizada en el Sur de Italia" 29
- **Enrique Tortajada.** "Campo de trabajo en un Centro Penitenciario" . 39

- II Curso de Formación actualizada a funcionarios de Inst. Penitenciarias** 49
- **Esther Giménez-Salinas i Colomer.** "Actualización profesional del Funcionario de prisiones" 51
- **Enrique Ruiz Vadillo.** "La sociedad y el mundo penitenciario" 63
- **Angel Miguel Sánchez.** "Misión sindical penitenciaria" 79

- III Jornadas Penitenciarias Vasco-Navarras** 97
- **Txaro Arteaga.** "Mujer y cárcel y Emakunde" 103
- **David Beltrán Catalá.** "Estudios universitarios en Inst. Penitenciarias" 111
- **Robert Cario.** "Jóvenes y mujeres encarceladas" 117
- **José Manuel Castells Arteche.** "Estudios universitarios en Instituciones Penitenciarias" 133
- **Ana Messuti de Zabala.** "Piranesi: el espacio, el tiempo, la pena" .. 139
- **Enrique Ruiz Vadillo.** "La ciencia y la práctica en el campo jurídico-penal y en el criminológico" 151
- **Javier Sáenz de Buruaga.** "Las drogas, la delincuencia y la cárcel: un punto de vista no jurídico" 167
- **Luis M.ª de Zavalá.** "Libertad religiosa y cárcel: Hoy y mañana" 177

- **Antonio Beristain, Pedro Larrañaga, José Luis Jiménez.** "La Policía en la Comunidad Autónoma Vasca" 189
- **Naciones Unidas.** "Convención sobre los Derechos del Niño" 203
- **Juan Bautista Pardo.** "Presentación de publicaciones del IVAC-KREI" 225

- III Promoción de Criminólogos Vascos y Nombramiento de Miembros de Honor 229
- Memoria del IVAC-KREI 245

LIBERTAD RELIGIOSA Y CARCEL: HOY Y MAÑANA

Luis M.^a de ZAVALA

Director General de Asuntos Religiosos

Resumen: Con base en el marco jurídico de la Constitución española que garantiza el derecho a la libertad religiosa de los ciudadanos, se tratan las peculiaridades que tal derecho tiene en la cárcel, así como los nuevos proyectos en tal materia.

Laburpena: Espainiako Konstituzioaren marko juridikoan oinarrituta, zeinak hiritarren erlijio-askatasunaren eskubidea bermatzen duen, eskubide honek gartzelan dituen berezitasunak, eta era berean, gai honetan dauden proiektu berriak aztertzen dira.

Résumé: En se fondant sur le cadre juridique de la Constitution Espagnole qui garantit le droit à la liberté religieuse des citoyens, on aborde les particularités que ce droit a dans la prison, ainsi que les nouveaux projets dans ce domaine.

Summary: Particularities of the religious freedom in prison, as well as the new projects in this matter, are discussed, based on the juridical framework of the Spanish Constitution that guarantees that citizens' right.

Palabras Clave: Libertad religiosa, cárcel, internos.

Hitzik Garrantzizkoenak: Erlijio-askatasun, gartzela, bameratuak.

Mots Clef: Liberté religieuse, prison, reclus.

Key Words: Freedom of worship, prison, prisoners.

1.- INTRODUCCION

La libertad religiosa en las prisiones se concibe como un caso particular del derecho de libertad religiosa que el Art. 16.1 de la Constitución garantiza, tanto a los ciudadanos, como a las confesiones religiosas. Su carácter particular se deriva de las especiales dificultades que la privación de libertad supone para que los reclusos puedan ejercer su derecho de libertad religiosa, circunstancia que obliga a los Poderes Públicos a arbitrar soluciones específicas a fin de remover los obstáculos que impiden o dificultan el ejercicio real y efectivo del derecho de libertad religiosa de los presos, en condiciones de la mayor igualdad posible con el resto de los ciudadanos, toda vez que vivimos en un Estado *social* que, en cuanto a los derechos fundamentales y las libertades públicas, no se limita a su mero reconocimiento.

Por tales motivos los Poderes Públicos deben garantizar la asistencia religiosa de los reclusos en los propios centros penitenciarios, siendo éstos el ámbito en que se desarrolla o ejerce el derecho de libertad religiosa de los presos, para lo cual la Administración penitenciaria adopta las medidas necesarias, en consonancia con lo dispuesto con carácter general en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y, en particular, para la asistencia religiosa católica en prisiones, en el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos.

2.- OTRAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Es preciso diferenciar la asistencia religiosa católica en prisiones, de la de otras confesiones religiosas. Los reclusos que profesan otras religiones distintas de la católica tienen derecho a recibir la asistencia religiosa que haga posible, en la práctica, el ejercicio de su libertad religiosa, cuya asistencia estará a cargo de los ministros de culto de la Iglesia, Confesión o Comunidad a que pertenezcan, los cuales están facultados para entrar en los centros penitenciarios y ejercer en ellos, libremente, su ministerio religioso, sin vinculación laboral alguna con la Administración penitenciaria y sin percibir retribución o compensación económica alguna y sin más aportación, por parte de los centros penitenciarios, que la cesión del local destinado al culto.

Es preciso añadir al respecto, que los Acuerdos de cooperación del Estado con las Iglesias evangélicas y con las Comunidades judías, en su actual formulación, pendientes de su firma por el Gobierno y posterior aprobación por las Cortes Generales, regularán el ejercicio de la libertad religiosa (y consiguiente asistencia religiosa) de protestantes y judíos en las prisiones sin introducir variación alguna sobre la situación actual. Es decir, el hoy y el mañana de las condiciones y circunstancias en que se ejerce el derecho de libertad religiosa de protestantes y judíos que cumplen condena en las cárceles españolas, será el mismo y ello por respeto del Estado a la voluntad de las Iglesias y Comunidades respectivas, expresada en el proceso negociador correspondiente, lo cual supone aprobación de la actividad promocional de la Administración penitenciaria por parte de protestantes y judíos.

3.- LA IGLESIA CATOLICA

Por lo que se refiere a la libertad religiosa de los reclusos de confesión católica, éstos tienen los mismos derechos que la Constitución y la Ley Orgánica de Libertad

Religiosa, así como la Ley General Penitenciaria y su reglamento, reconocen a los presos, cualquiera que sea la religión que profesen, con la importante diferencia de que los ministros del culto católico (los capellanes de prisiones) no sólo tienen derecho al libre acceso a las prisiones para el ejercicio de su ministerio, así como al uso de los locales destinados al culto, sino que, además, están vinculados a la administración penitenciaria, unos como funcionarios públicos, pertenecientes al Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias, actualmente a extinguir, percibiendo sus retribuciones directamente del Estado, con derecho a percibir haberes pasivos, etc., y otros, sin dicha vinculación, prestan sus servicios de forma eventual o esporádica, pero directamente retribuidos por la Administración penitenciaria. Este es el hoy.

Nuevo convenio

Para el mañana más inmediato, el Ministerio de Justicia, por conducto de la Dirección General de Asuntos Religiosos, ha negociado con la Conferencia Episcopal un Convenio de asistencia religiosa católica en prisiones, en cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el Artículo IV, párrafo segundo, del Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos, cuyo último texto tiene la conformidad de la Conferencia Episcopal, aunque está pendiente de la manifestación formal de dicha conformidad.

En el referido Convenio se introducen varias novedades que acomodan mejor la cooperación del Estado con la Iglesia Católica al texto y al espíritu de la Constitución y de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Las principales novedades afectan a los siguientes aspectos de la asistencia religiosa católica en prisiones:

1) Que la asistencia religiosa no se configura como un servicio orgánico que pertenezca o esté vinculado a la Administración penitenciaria, ya que se trata de una actividad que **no es** de prisiones, sino que se presta **en** las prisiones, por los servicios generales de la sociedad, en este caso por el Obispado correspondiente, a fin de evitar marginaciones adicionales a las que son inherentes a la condición de recluso, igual que ocurre con la sanidad o la enseñanza que se ejercen en los Centros Penitenciarios.

2) Que los ministros de culto, encargados de la prestación de la asistencia religiosa católica, serán Sacerdotes pertenecientes a la Diócesis correspondiente, nombrados por el Obispo, no por el Director General de Instituciones Penitenciarias.

3) Los ministros de culto, que ya no tendrán la arcaica denominación de Capellanes de Prisiones, no tienen vinculación orgánica, ni funcional, con la Administración penitenciaria, es decir, no tendrán la condición de funcionarios públicos, ni de empleados contratados o laborales de la misma.

4) Como consecuencia de todo ello, la Administración penitenciaria no retribuye directamente a este personal, ni se ocupará de los asuntos relativos a la seguridad social del mismo.

Sin embargo, el Ministerio de Justicia (Dirección General de Instituciones Penitenciarias) correrá con el pago de los gastos, tanto de personal, como de material,

que la asistencia religiosa católica en prisiones origine, con sujeción a unos baremos o directrices que el propio Convenio expresa.

Aunque no se relacione directamente con el tema de esta ponencia, puede tener interés poner de manifiesto las diferencias esenciales que existen entre el Convenio de Asistencia Religiosa Católica en prisiones, y el Servicio de Asistencia Religiosa Católica en las Fuerzas Armadas, entre otras las siguientes:

— La configuración de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas como un servicio organizado, formando el Arzobispado Castrense.

— El personal de dicho servicio estará vinculado al Ministerio de Defensa y aunque no tendrá la condición de militar, sí la de funcionario o empleado público, pudiendo disfrutar de cualquiera de las situaciones de activo, excedencia, suspensión de funciones, seguridad social y percibiendo sus retribuciones por los mismos conceptos que los funcionarios públicos: sueldo, complemento específico, complemento de destino y, finalmente, estarán sujetos al mismo régimen disciplinario que los funcionarios públicos.

Ninguna de estas circunstancias se darán en los ministros de culto católicos que presten la asistencia religiosa en las prisiones.

* * *

PROYECTO DE ACUERDO SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA CATOLICA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

PREAMBULO

En el marco jurídico de la Constitución, que garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades y, en cumplimiento de lo convenido en el Artículo IV, 1 y 2, del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de Enero de 1979, el Señor Ministro de Justicia y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, debidamente autorizado por la Santa Sede, han concluido el siguiente ACUERDO:

ARTICULO 1.º

- 1.- El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de las personas internadas en Establecimientos penitenciarios.
- 2.- La asistencia religiosa católica se prestará, en todo caso, salvaguardando el derecho a la libertad religiosa de las personas y con el debido respeto a sus principios religiosos y éticos. Su contenido será conforme con lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980, de 5 de Julio.

ARTICULO 2.º

La asistencia religiosa católica comprenderá las siguientes actividades:

—Celebración de la Santa Misa los domingos y festividades religiosas y potestativamente cualquier otro día. —Visita a los internos así como recepción en su despacho, por parte del sacerdote encargado de la asistencia religiosa, atención a los que se deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos. —Instrucción y formación religiosa y asesoramiento en cuestiones religiosas y morales. —Celebración de los actos de culto y administración de los sacramentos. —Aquellas otras actividades directamente relacionadas con el desarrollo religioso del interno. —Colaboración en la humanización de la vida penitenciaria.

ARTICULO 3.º

La atención religiosa católica de los internos de los Establecimientos penitenciarios, se prestará por Sacerdotes, nombrados por el Ordinario del lugar y autorizados formalmente por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que cesarán en sus actividades por voluntad propia, por decisión de la Autoridad eclesiástica correspondiente, o por iniciativa o a propuesta de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. En estos dos últimos casos, antes de proceder al cese, se cursarán las comunicaciones correspondientes entre el Director General de Instituciones Penitenciarias y el Ordinario del lugar.

ARTICULO 4.º

Los sacerdotes encargados de la atención religiosa católica en Centros Penitenciarios, tienen derecho y están obligados al cumplimiento de las actividades que se expresan en el Artículo 2.º del presente Acuerdo, que realizarán en colaboración con los servicios penitenciarios de los establecimientos correspondientes, de manera especial con las áreas de tratamiento, asistencia social y educativa, sujetándose al ordenamiento penitenciario español en lo referente al horario y a la disciplina del Centro, así como a los principios de libertad religiosa establecidos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio.

La Dirección del Centro facilitará los medios y colaboración necesarios para el desempeño de su misión.

ARTICULO 5.º

1.- Corresponderá a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la cobertura económica de las prestaciones de asistencia religiosa católica, tanto en lo relativo a gastos materiales, como de personal, en la cuantía que se determina en los anexos del presente Acuerdo, a cuyo efecto la Administración Penitenciaria abonará a la Conferencia Episcopal las cantidades correspondientes.

2.- El personal expresado en el párrafo anterior, deberá estar afiliado a la Seguridad Social, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de julio. Las Autoridades eclesiásticas correspondientes, asumirán la obligación del pago de la cuota patronal.

ARTICULO 6.º

Los sacerdotes encargados de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios podrán ser asistidos de una manera gratuita, por el voluntariado cristiano integrado por hombres y mujeres con vocación y preparación específica que, propuestos por el Ordinario del lugar, designe la Administración Penitenciaria que ajustará su actividad a lo reglamentado por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en materia de voluntariado.

ARTICULO 7.º

Los establecimientos penitenciarios dispondrán de una Capilla para la oración y, si ello no fuera posible, deberán contar con un local apto para la celebración de los actos de culto, cuyas dimensiones estarán en función de la estructura y de las necesidades religiosas del Centro, y con un despacho destinado al resto de las actividades propias de la asistencia religiosa, cuyo mantenimiento y reparaciones, así como la adquisición de los elementos materiales de culto, correrán a cargo de la Administración penitenciaria.

ARTICULO 8.º

La apertura y el cierre de Centros penitenciarios, llevará consigo el establecimiento o la supresión, en su caso, de las actividades de asistencia religiosa católica, con el personal, recursos económicos y locales correspondientes.

ARTICULO 9.º

Las dudas que surjan en la interpretación, y las dificultades que se presenten en la aplicación del presente Acuerdo se resolverán en la Comisión Mixta Técnico-Política, Iglesia-Estado que deberá reunirse al menos una vez al año.

DISPOSICION ADICIONAL

1.^a) Se respetarán las situaciones y los derechos adquiridos de los actuales sacerdotes pertenecientes al Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias.

2.^a) Los sacerdotes no pertenecientes al Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias que atienden actualmente la asistencia religiosa católica en determinados Centros Penitenciarios, en régimen de colaboración, cesarán en sus funciones, pudiendo ser nombrados por los Ordinarios correspondientes, dentro del número total de Ministros de Culto que se determina en el Anexo I del presente Acuerdo. En todo caso, se les respetarán, si los hubiere, sus derechos adquiridos.

ANEXO I

El número de sacerdotes que deban prestar la asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios se determinará con arreglo a los siguientes datos:

| Número de internos por establecimiento | Número de capellanes | Jornada |
|--|----------------------|--|
| Hasta 250 | 1 | Completa |
| De 250 a 500 | 2 | Uno de jornada completa y otro de media jornada. |
| De 500 a 1.000 | 3 | Dos de jornada completa y uno de media jornada. |
| De 1.000 a 1.500 | 3 | Completa |
| De 1.500 a 2.000 | 4 | Completa |
| De 2.000 en adelante | 5 | Completa |

En el número total de Capellanes se incluye el de los funcionarios que integran el Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias. Los Capellanes dedicarán a su actividad religiosa ordinaria, seis días semanales, durante seis horas y quince minutos los de jornada completa y durante tres horas los de media jornada.

ANEXO II

La cuantía anual de la subvención prevista en el Artículo 5.º del presente Acuerdo, en lo que se refiere a gastos de personal, no superará la cantidad de pesetas resultantes de la multiplicación del número de ministros de culto que presten asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios, fijado conforme al Anexo I, por la cantidad de 1.750.000 Ptas. anuales para los que realicen jornada completa y por 875.000 Ptas. anuales, para aquellos cuya dedicación sea de media jornada, en cuya cuantía se incluye el importe de la cuota patronal de la Seguridad Social. Cantidades que serán actualizadas anualmente, conforme a los índices generales de incremento que las Leyes de Presupuestos del Estado fijen para los gastos de personal.

* * *

EL VOLUNTARIADO PENITENCIARIO CATOLICO COMO INSTITUCION AUTONOMA NACIONAL

Nota de Antonio Beristain

Después, y aparte, de felicitar muy sinceramente al conferenciante por su importante exposición, deseo formular alguna breve consideración sobre el texto del Proyecto.

Este Proyecto significa varios pasos adelante en el mundo penitenciario, especialmente los dos últimos párrafos del Artículo 2. Sin embargo, consideramos atrasada la cosmovisión que subyace en el Artículo 3, que habla del sacerdote, es decir,

| Número de internos por establecimiento | Número de capellanes | Jornada |
|--|----------------------|--|
| Hasta 250 | 1 | Completa |
| De 250 a 500 | 2 | Uno de jornada completa y otro de media jornada. |
| De 500 a 1.000 | 3 | Dos de jornada completa y uno de media jornada. |
| De 1.000 a 1.500 | 3 | Completa |
| De 1.500 a 2.000 | 4 | Completa |
| De 2.000 en adelante | 5 | Completa |

En el número total de Capellanes se incluye el de los funcionarios que integran el Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias. Los Capellanes dedicarán a su actividad religiosa ordinaria, seis días semanales, durante seis horas y quince minutos los de jornada completa y durante tres horas los de media jornada.

ANEXO II

La cuantía anual de la subvención prevista en el Artículo 5.º del presente Acuerdo, en lo que se refiere a gastos de personal, no superará la cantidad de pesetas resultantes de la multiplicación del número de ministros de culto que presten asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios, fijado conforme al Anexo I, por la cantidad de 1.750.000 Ptas. anuales para los que realicen jornada completa y por 875.000 Ptas. anuales, para aquellos cuya dedicación sea de media jornada, en cuya cuantía se incluye el importe de la cuota patronal de la Seguridad Social. Cantidades que serán actualizadas anualmente, conforme a los índices generales de incremento que las Leyes de Presupuestos del Estado fijen para los gastos de personal.

* * *

EL VOLUNTARIADO PENITENCIARIO CATOLICO COMO INSTITUCION AUTONOMA NACIONAL

Nota de Antonio Beristain

Después, y aparte, de felicitar muy sinceramente al conferenciante por su importante exposición, deseo formular alguna breve consideración sobre el texto del Proyecto.

Este Proyecto significa varios pasos adelante en el mundo penitenciario, especialmente los dos últimos párrafos del Artículo 2. Sin embargo, consideramos atrasada la cosmovisión que subyace en el Artículo 3, que habla del sacerdote, es decir,

del capellán, como el sujeto activo de la asistencia religiosa. Hoy ya no ocupan el puesto central y responsable los capellanes sino las capellanías, institución teológica y fenomenológica radicalmente distinta.

A los voluntarios penitenciarios católicos y ecuménicos, femeninos y masculinos, competen (contra lo que señala el Artículo 6) derechos y deberes muy distintos que a los monaguillos del capellán, como quedó patente en las "Jornadas sobre Voluntariado en las cárceles", organizadas por la Comisión "Justicia y Paz" de España, celebradas en Madrid, del 3 al 5 de noviembre de 1989, y en el "Primer Encuentro Panamericano de Pastoral Penitenciaria", organizado por el Secretariado Nacional para la reintegración de los Valores Humanos A.C., celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Salle, de México, del 21 al 24 de enero de 1991, en cada uno de los cuales se han reunido varios centenares de voluntarios penitenciarios católicos. Y como lo prueba, por ejemplo, la revista periódica francesa, antes Carta de los Capellanes, y desde hace tiempo "Lettre aux Aumôniers".

Actualmente resulta necesario tomar más en consideración las Normas del Voluntariado en España (Cfr. Antonio Beristain, "Enseñanza criminológica desde y hacia las capellanías penitenciarias", *La enseñanza universitaria de la Criminología en el mundo de hoy*, XLI Curso Internacional de Criminología, *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 3 extraordinario, 1990, pp. 88 ss.) para que la institución del voluntariado penitenciario católico se configure como una institución autónoma que supera los límites geográficos y jurídicos de cada Ordinario del lugar. El voluntariado para la asistencia religiosa católica y ecuménica en (y fuera de) las cárceles debe gozar de una estructura supradiocesana para poder dialogar y discutir con la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en todo el ámbito nacional y en organismos internacionales como el Consejo de Europa y las Naciones Unidas.